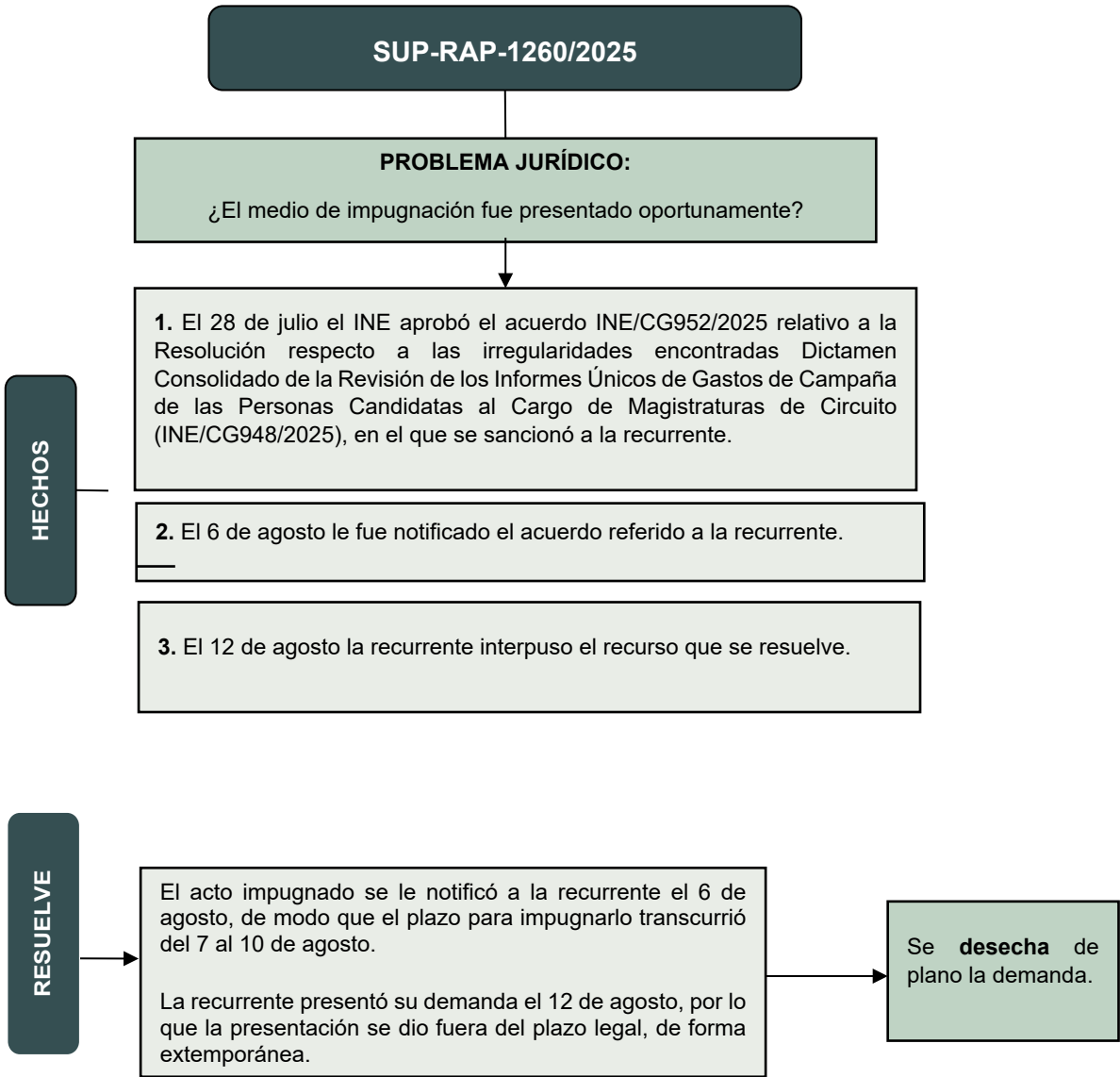




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1260/2025

RECURRENTE: ELDA MOLINA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso citado al rubro interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Magistraturas de Circuito, del referido proceso electoral (**INE/CG952/2025 e INE/CG948/2025**). La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se promovió **extemporáneamente**.

ÍNDICE

Contenido	
GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. PUNTO RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-1260/2025

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Magistraturas de Circuito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) La recurrente participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local, en calidad de candidata a magistrada de circuito por el Vigésimosegundo Circuito Judicial. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado mediante el acuerdo INE/CG952/2025.
- (3) La recurrente, quien fue sancionada mediante la resolución referida, controvierte el referido acuerdo mediante el presente recurso de apelación.
- (4) A la Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas (INE/CG952/2025).** En sesión extraordinaria del 28 de julio de 2025¹ el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas en dicho dictamen. Como parte de la resolución, la recurrente fue sancionada.
- (6) **Recurso de apelación.** El 11 de agosto, la recurrente presentó un recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1260/2025 y turnarlo a

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.



la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar al expediente la promoción referida en el numeral anterior.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a juzgadora de distrito del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la parte recurrente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (11) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (12) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (13) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento

² Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1260/2025

del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Análisis del caso

- (14) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse su interposición extemporánea, debido a que la recurrente interpuso su recurso tras fenecido el plazo para ello.
- (15) De lo señalado por la recurrente y de la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el 6 de agosto.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/46130/2025

Persona notificada:

ELDA MOLINA ALVAREZ

Cargo:

Magistradas y Magistrados de Circuito

Entidad Federativa:

QUERETARO

Asunto:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025.

Fecha y hora de recepción:

6 de agosto de 2025 16:05:14

Fecha y hora de lectura:

6 de agosto de 2025 21:15:38

- (16) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 7 al 10 de agosto, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, **cuando se controvierten actos que se encuentran vinculados con alguna de las etapas del proceso electoral, como resulta en el caso, que se relaciona con los gastos de campaña de la promovente.**



- (17) Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurso se presentó el 12 de agosto.
- (18) De ese modo, si la resolución que controvierte la recurrente le fue notificada el 6 de agosto, el plazo para recurrir la resolución del INE transcurrió del 7 al 10 de agosto, y el recurso fue interpuesto el 12 de agosto, este resulta extemporáneo.
- (19) Cabe señalar que la recurrente no hace mención alguna a porqué le fue imposible presentar antes el recurso.
- (20) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano el recurso de apelación.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Precisándose la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, debido a las excusas fundadas para conocer del asunto. Asimismo, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efecto de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.